

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes, que a partir del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, funge como Juez Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, el **licenciado Genaro Tabares González**

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS** los autos del juicio **714/2019** propuesto en la vía procedimiento especial (alimentos definitivos y retroactivos) por \*\*\*\*\* -en representación de la niña \*\*\*\*\*- en contra de \*\*\*\*\* ; y

## CONSIDERANDO

### I. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente de acuerdo con el artículo 142, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

**“Artículo 142.** Es juez competente (..)

IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.”

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**ARTÍCULO 1º.-** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

*El Poder Judicial del Estado estará conformado por:*

*I.- El Supremo Tribunal de Justicia.*

*II.- La Sala Administrativa.*

*III.- Los Juzgados:*

*a) Civiles;*

*b) Mercantiles;*

*c) Familiares;*

*d) Mixtos;*

*e) Laborales; y*

*f) Penales, que serán:*

*1. De Control;*

*2. De Juicio Oral;*

*3. De Ejecución;*

*4. De Justicia para Adolescentes; y*

*5. Del Sistema Tradicional.*

*IV. El Consejo de la Judicatura Estatal.*

*El Poder Judicial contará con la Contraloría Interna, así como con las unidades administrativas y órganos auxiliares necesarios para su funcionamiento, atendiendo a su condición presupuestal.*

**Artículo 2.** *El Supremo Tribunal de Justicia, la Sala Administrativa y los Jueces, ejercerán su función jurisdiccional respectiva en el lugar, grado y términos conforme a la legislación Federal, Nacional, General y Local, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás normatividad aplicable.*

*El lenguaje empleado en la presente Ley no busca generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción representan a ambos sexos, sin discriminación alguna.*

**Artículo 35.** *Habrà en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.*

*Para establecer los Partidos Judiciales, el Consejo de la Judicatura deberá tomar en cuenta las condiciones demográficas, geográficas, económicas, sociales y de vías de comunicación que prevalezcan en los municipios que integren cada partido judicial, buscando facilitar el acceso a la impartición de justicia a los habitantes del Estado.*

*Tratándose de diligencias que deban de practicarse en partido judicial distinto al del Juez competente, se estará a lo que dispone el Artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en asuntos de materia civil, mercantil y familiar.*

**Artículo 40.** *Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (··)*

*I. Alimentos.”*

**II. EL OBJETO DEL JUICIO**

*De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.*

*En el presente caso, \*\*\*\*\* exigió:*

*“A. Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de una **PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA**, derivada de la obligación que nace desde momento del nacimiento de la menor \*\*\*\*\* .*

*B. Se condene al demandado por el pago de **ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor de mi menor hija.*

*C. Para que por sentencia definitiva se condene al demandado al pago de **ALIMENTOS DEFINITIVOS** a favor de mi menor hija.*

*D. Por el pago de gastos y costas que origine el presente juicio.”*

\*\*\*\*\* compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, a través de escrito que obra a fojas 35 a 42 de autos, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman.

Es innecesaria la trasccripción de los hechos que expone \*\*\*\*\* en su demanda, así como lo expuesto por \*\*\*\*\* en su escrito de contestación, pues conforme a lo que dispone el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, no es un requisito que deba contener esta resolución.

### III. VÍA PROCESAL

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es **procedente**

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

*“Artículo 571.- Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.*

*En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.*

*Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la diligencia que tiene como fin requerir al que deba cubrir los alimentos por el pago de la primer pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.*

*El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la reconvenición, o concluidos los plazos para ello, de oficio dictará el auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.*

*El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.”*

### IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

A. Por parte de \*\*\*\*\* se desahogaron los siguientes medios de convicción.

1. La **documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento de \*\*\*\*\* expedido por el Registro Civil del Estado -foja 11-, que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende, que la citada persona nació el \*\*\*\*\* y aparecen como sus progenitores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

2. La **documental pública**, consistente en las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes -fojas 12 a 14- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con la cual se demuestra, que en fecha doce de febrero de dos mil trece, en los autos del expediente referido, se dictó sentencia definitiva en la cual, en esencia, se condenó a \*\*\*\*\* al reconocimiento de paternidad respecto de la menor \*\*\*\*\*.

3. La **testimonial**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* recibido en audiencia de diez de febrero de dos mil veintiuno -fojas 154 a 165-

A lo expuesto por las atestes, de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le concede valor probatorio toda vez que fueron claras, precisas, coincidentes y dieron razón fundada de su dicho, al señalar, que conocen a las partes del juicio por ser hermana y madre de la actora, que saben que \*\*\*\*\* es hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* además, refieren que la niña vive con su mamá desde que nació, señalaron, que \*\*\*\*\* no ha vivido con la niña. Agregan que es \*\*\*\*\* quien se ha hecho cargo de las necesidades de la niña, afirman, que \*\*\*\*\* cuenta con otra acreedora que también es hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\*.

Al resto de su declaración, en términos de la fracción III del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le niega eficacia probatoria toda vez que si bien es cierto, al ser cuestionadas las atestes con relación a quién se hace cargo de los alimentos de la menor de edad \*\*\*\*\* , no menos cierto es que, la primera de las atestes a firma, que el demandado empezó a pasar pensión como doscientos o doscientos cincuenta a la semana sin saber quién se los deposita ni a partir de qué fecha lo realiza; mientras que la segunda de las testigos señaló, que éste aporta ciento cincuenta o doscientos pesos “a veces” cada ocho días precisando que algunas veces no aporta; lo cual no resulta coincidente ni genera convicción para firmar lo expuesto por las atestes.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

**4. La instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto de legal y humana. Estas pruebas se recibieron de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles.

**A.** Por parte de \*\*\*\*\* se desahogaron los siguientes medios de convicción.

1. La **documental pública**, consistente en el atestado de matrimonio expedido por el Registro Civil del Estado -foja 44- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se demuestra, que \*\*\*\*\* contrajo matrimonio con \*\*\*\*\* el día siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

2. La **documental pública**, consistente en el informe emitido por el jefe delegacional de servicios jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social -foja 109- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se demuestra que, al trece de septiembre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* se encontraba registrada como trabajadora para la empresa \*\*\*\*\* con un sueldo diario registrado de \*\*\*\*\* moneda nacional.

3. La **documental privada**, consistente en el recibo de fecha trece de febrero de dos mil trece, expedido a nombre de \*\*\*\*\* -foja 43- al cual de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le concede eficacia probatoria toda vez que éste proviene de las partes y no fue objetada su autenticidad ni lo que él se contiene, por lo cual, se tiene demostrado que \*\*\*\*\* recibió el día quince de febrero de dos mil trece la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijas \*\*\*\*\* .

4. La **testimonial**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , recibido en audiencia del diez de febrero de dos mil veintiuno -fojas 154 a 165-

A lo expuesto por los testigos, únicamente se les concede valor probatorio respecto a que \*\*\*\*\* está casado y vive con su esposa \*\*\*\*\* de quien saben, no tiene ningún impedimento físico o mental para poder laborar; lo anterior

en términos del artículo 349 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Empero, al resto de sus declaraciones, en términos del artículo 349 del citado ordenamiento legal, se le niega eficacia probatoria, toda vez que conocen los hechos por pláticas de terceras personas incluso suponen lo que declaran además de conocerlo por pláticas con el propio demandado.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

5. La **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, elementos de convicción que fueron recibidos de acuerdo a su especial naturaleza, sin embargo, no favorecieron a los intereses del oferente, pues de lo actuado no se desprende presunción alguna a su favor.

6. La **documental privada**, consistente en la carta constancia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve expedida por el personal de relaciones laborales de \*\*\*\*\* -foja 130-, que carece de valor probatorio por tratarse de un documento privado proveniente de un tercero ajeno al juicio y no encontrarse apoyado en algún otro medio de convicción que robustezca la veracidad de lo que en él se consigna.

**C. De las oficiosas.**

i. Ahora bien atento al principio de proporcionalidad previsto por el artículo 334 del Código Civil del Estado, oficiosamente se ordenó recabar diversos informes para acreditar la capacidad económica de los padres del niño, **documentales públicas** que gozan de valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por:

-El Administrador **Desconcentrado de Auditoría Fiscal Aguascalientes“1”** (foja 104 a 106).

-EL Administrador **Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes“1”** (93 a 95 y 197 a 199)

-El jefe delegacional de servicios jurídicos y la encargada del departamento contencioso ambos del **Instituto Mexicano del Seguro Social**(fojas 109 y 196).

-La jefa de departamento de embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado** (fojas 91 y 184).

- El subsecretario de ingresos y la jefa de departamento de registro de vehículos, de la dirección general de recaudación de la subsecretaría de ingresos de la **Secretaría de Finanzas del Estado** (foja 87, 182 y 183).

- El jefe de la unidad jurídica así como el apoderado legal, ambos del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes**(fojas 88 a 90 y 210 a 212).

-El director de asuntos jurídicos de la secretaría de **Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes**(fojas 83 y 181).

De dichos informes se obtuvo, que no existe registro de que los litigantes hayan expedido facturas y/o comprobantes fiscales; así mismo, se advierte que la actora presentó sus declaraciones fiscales correspondientes a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve respecto a los ingresos obtenidos por sueldos y salarios, mientras que \*\*\*\*\* declaró por dicho concepto lo relativo a los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte; de igual manera, de los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social se advierte, que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* al diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve se



encontraba registrada como trabajadora para la empresa \*\*\*\*\* con un sueldo diario registrado de \*\*\*\*\* , mientras que \*\*\*\*\* , al diecisiete de febrero de dos mil veintiuno laboraba para la empresa \*\*\*\*\* , con un sueldo diario registrado de \*\*\*\*\* . Además, del informe rendido por la Secretaría de Finanzas del Estado se obtiene que el hoy demandado en el periodo del veinticuatro de mayo del dos mil siete al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno contaba con el registro de los siguientes vehículos: vehículo marca \*\*\*\*\* dos puertas, modelo mil novecientos setenta y nueve con placas de circulación \*\*\*\*\* y vehículo marca \*\*\*\*\* , cuatro puertas, modelo mil novecientos noventa y tres, con placas de circulación \*\*\*\*\*; además, conforme al informe rendido por la jefa de departamento de embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, se localizó a nombre de \*\*\*\*\* el inmueble con folio real \*\*\*\*\* , registro \*\*, libro \*\* de la sección primera de \*\*\*\*\* , ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* ; sin que se hayan localizado bienes muebles o inmuebles a nombre de la progenitora de la acreedora alimentaria.

ii. Asimismo, se recabó informe de las fuentes laborales de los litigantes.

a) \*\*\*\*\* .  
-foja 185 a 188-

b) \*\*\*\*\* . -fojas 203 y 204-

A las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido se encuentra robustecido con las documentales públicas emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social -fojas 81, 109 y 196- de las que se obtiene, que el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno -fecha de presentación del informe- \*\*\*\*\* percibía un sueldo diario integrado por la cantidad de \*\*\*\*\* , además

\*\*\*\*\* y el  
\*\*\*\*\*.

Mientras que al uno de marzo de dos mil veintiuno  
\*\*\*\*\* percibía un sueldo mensual bruto por la  
cantidad de \*\*\*\*\* , además de  
obtener las siguientes prestaciones:

- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*

iii. También a fojas cincuenta y tres a ochenta de los autos obran diversos recibos de pago de servicios exhibidos por \*\*\*\*\* , a los cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 281, 285, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con los cuales se demuestra los pagos erogados por la actora por concepto de agua y el servicio de energía eléctrica durante el periodo de octubre de dos mil dieciséis a junio de dos mil diecinueve y de enero de dos mil diecisiete a septiembre de dos mil diecinueve, pues si bien dichos recibos se encuentran expedidos a nombre de \*\*\*\*\* , sin embargo, éstos refieren al domicilio que habita la actora con su menor hija, es decir, el ubicado en calle \*\*\*\*\* , de esta ciudad.

iv. La **documental pública** consistente en el informe emitido por la Jueza de Primera Instancia de Materia Mixta del Partido Judicial el Estado con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes -fojas 219 a la 232-, que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y del cual se obtiene que en el índice de dicho juzgado se tramita el sumario \*\*\*\*\*

relativo al procedimiento especial sobre alimentos que promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* cuyas prestaciones refiere al pago de las pensiones alimenticias tanto provisionales como definitivas a favor de \*\*\*\*\* , así como el aumento proporcional a éstas, conforme al incremento del salario mínimo, además el pago de gastos y costas que se deriven de dicho juicio; del referido informe, también se desprende, que en audiencia del once de noviembre del dos mil ocho las partes celebraron un convenio en el que el demandado \*\*\*\*\* se obligó a otorgar una pensión alimenticia a favor de la menor \*\*\*\*\* , por la cantidad de \*\*\*\*\* mensuales los cuales se incrementarían conforme al aumento del salario mínimo en el Estado. Además, la homóloga informa, que por sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil doce se reconoció a favor de la acreedora alimentaria la cantidad de \*\*\*\*\* y el cuatro de junio de dos mil trece la cantidad de \*\*\*\* por concepto de alimentos adeudados por \*\*\*\*\* .

**v. La pericial en trabajo social**, encaminada a conocer a cuánto ascienden las necesidades económicas de la menor de edad \*\*\*\*\* , así como los gastos erogados desde su nacimiento, que fue realizado por la trabajadora social adscrita al Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Aguascalientes -fojas 258 a 320-, al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que del análisis que se hace se advierte claramente que sí se cumple con lo dispuesto por el artículo 300 del ordenamiento legal de la materia, ya que expresó los estudios que ha realizado y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba; los elementos que tomó en cuenta y los procedimientos científicos o analíticos que efectuó que le permitió dar respuestas a las cuestiones puestas a su consideración, y adicionalmente, expresó los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones.

Así, la perito de manera clara, precisa, concisa objetiva e imparcial, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de la actora; investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo en el instrumento de diario de campo, determinó en que las necesidades económicas de la menor de edad ascienden a

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*mensuales.

En efecto, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción de la autoridad sobre tales hechos y para ilustrarla con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que la perito es sincera, veraz y posiblemente acertada, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales

percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado; la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.

De esta manera, a criterio de la suscrita Jueza, el dictamen de la perito reúne los requisitos de fundamentación y motivación, claridad en las conclusiones, veracidad, firmeza y lógica relación entre lo que estimó y lo que lo respalda.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia firme consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 181056; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XX, Julio de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/33; Página: 1490, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su

conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el

perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

También es invoca, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2010576, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.), página: 3605, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.** El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a

su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.”

## V. ESTUDIO DE FONDO

### A. DE LOS ALIMENTOS DEFINITIVOS.

En el presente caso, con la documental pública relativa al atestado de nacimiento expedido por el Registro Civil del Estado – foja 11- previamente valorada, se acreditó que \*\*\*\*\* actualmente menor de edad, es hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En consecuencia, \*\*\*\*\* se encuentra legitimada para exigir de \*\*\*\*\* una pensión alimenticia definitiva para su hija, quien tiene la presunción de requerir alimentos por ser una menor de edad.

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, los padres deben dar alimentos a sus hijos comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

**“Artículo 325.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**Artículo 330.-** Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar,



comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

**Artículo 333.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado \*\*\*\*\* recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborando lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

**“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.** Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación; o
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su hija

\*\*\*\*\*

Bajo estas premisas, es innegable que la menor de edad \*\*\*\*\* , tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre \*\*\*\*\* , que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** de la menor de edad y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades de \*\*\*\*\* , deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida** se resalta que \*\*\*\*\* es menor de edad, lo que sin duda le impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla se le deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido** es indudable que requiere de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesita blusas, playeras, suéteres, chamarras, pantalones, faldas, vestidos, tenis, zapatos, además, de considerar que la menor de edad se encuentra en etapa de crecimiento ya que conforme al atestado del registro civil relativo a su nacimiento se advierte, que éste nació el día \*\*\*\*\*

Respecto al rubro de **habitación** se considera que la adolescente vive junto con su madre, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a la luz, agua y gas, televisión así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la asistencia médica, se destaca que con los elementos de convicción valorados, existe la presunción no desvirtuada, que la adolescente goza de los servicios médicos otorgados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, presunción que se genera al acreditarse que sus padres se encuentran registrados ante dicho instituto -fojas 81, 109 y 196-, sin embargo, es indispensable que la menor de edad cuente con recursos para cualquier caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En relación a los gastos necesarios para su sano esparcimiento es claro que la adolescente \*\*\*\*\* necesita tener tiempo de distracción que le sirvan de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuente con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los gastos educativos de acuerdo a la edad de \*\*\*\*\* y según se advierte del dictamen del estudio de trabajo social realizado por la perito adscrita al Comité Municipal del Desarrollo Integral de la Familia de Aguascalientes, la citada adolescente se encuentra recibiendo la instrucción escolar \*\*\*\*\* , por lo que requiere de uniformes, útiles escolares, transporte y demás gastos de cooperación escolar, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario \*\*\*\*\* , se precisa lo siguiente:

a) Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* , se acredita que éste es hija del demandado y cuenta con \*\*\*\*\* , por tanto, es acreedora de \*\*\*\*\* .

Además, de la documental pública emitida por la homologa del partido judicial con sede en Pabellón de Arteaga – previamente valorada- se desprende a foja 224 copia certificada del atestado de nacimiento de \*\*\*\*\* acontecido el \*\*\*\*\* y donde aparecen como sus progenitores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , por tanto, se tiene por demostrado la existencia de diversa acreedora, aunado a ello, de la referida documental se obtiene, que \*\*\*\*\* celebró acuerdo de voluntades con \*\*\*\*\* respecto al pago de alimentos a favor de la citada menor de edad, elemento que debe tomarse en cuenta para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

No pasa inadvertido, que \*\*\*\*\* refiere, que \*\*\*\*\* también es su acreedora alimentaria ya que guarda el carácter de cónyuge; empero si bien es cierto, con la documental pública emitida por el Registro Civil del Estado -foja 44- demostró haber contraído matrimonio con la citada persona el siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, no menos cierto es, que no aportó elemento de convicción con el cual demostrara que \*\*\*\*\* tuviera con alguna incapacidad física o mental para poder desempeñar alguna actividad que le generara ingresos y por ende, exista la necesidad de que el hoy demandado le otorgue alimentos a su favor en términos de lo dispuesto por el artículo 324 del Código Civil de Estado; a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**b)** En cuanto a la capacidad económica, del informe rendido la empresa \*\*\*\*\* -fojas 203 y 204- se advierte que \*\*\*\*\* **percibe un sueldo mensual bruto de \*\*\*\*\*** (menos deducciones de ley -Instituto Mexicano del Seguro Social e Impuesto Sobre la Renta), resultando un neto mensual aproximado de \*\*\*\*\*

Además de lo previo, esta autoridad debe de considerar para la fijación del monto de la pensión, la obligación contraída por \*\*\*\*\* en los autos del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Mixta con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, en la cual convino con la actora, otorgar la cantidad de \*\*\*\*\* de manera semanal a favor de su diversa acreedora \*\*\*\*\* , por concepto de alimentos.

Además, también se considera que conforme a los informes emitidos por el Registro Público de la Propiedad y del

Comercio en el Estado y la Secretaría de Finanzas del Estado, se demostró que \*\*\*\*\* posee bienes de riqueza como lo son un vehículo y el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

De lo anterior, se evidencia que el padre de la adolescente cuenta con recursos para poder proporcionar una pensión alimenticia a favor de su menor hija.

Así, esta autoridad concluye que \*\*\*\*\* debe proporcionar a \*\*\*\*\* en representación de su hija \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia equivalente al **quince por ciento** del total de las percepciones que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse -Instituto Mexicano del Seguro Social e Impuesto Sobre la Renta-.

Al efecto, se considera que también la madre de la adolescente debe aportar alimentos a su hija, ya que se encuentra obligada a proporcionar alimentos a favor de \*\*\*\*\* en términos de lo dispuesto por los artículos 325 y 334 del Código Civil del Estado, situación que la suscrita Juez también considera tomar en cuenta al establecer el monto de la pensión ya que debe atender a diversos elementos que incidan en la proporcionalidad, pues conforme al primero de los numerales, el cual dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, por lo tanto, con la cantidad que aporte la madre de la menor de edad se cubrirá la totalidad del monto al que ascienden sus necesidades.

Así, el restante **ochenta y cinco** por ciento de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades así como la obligación de la pensión alimenticia contraída con su diversa acreedora alimentaria \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a sus acreedoras, ya que tiene mayores necesidades que aquellas en lo individual y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia.

El porcentaje fijado en las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades de la acreedora, pues con éste y con la parte que le corresponde otorgar a su madre se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil.

Por lo anterior, y considerando que acorde a lo previsto por el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley, se ordena **requerir a la empresa \*\*\*\*\*** centro de trabajo de **\*\*\*\*\***, para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

#### **B. DE LOS RETROACTIVOS.**

La actora **\*\*\*\*\***, reclama a favor de su hija **\*\*\*\*\*** el pago de alimentos retroactivos a partir de su nacimiento.

Es así, que a fin de determinar el quantum de los alimentos retroactivos, además de lo expuesto, se debe observar el principio de proporcionalidad, conforme al artículo 333 del Código Civil del Estado, es decir, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe de darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Con relación a la necesidad, se entiende por ésta la situación en que pueda encontrarse una persona que no pueda mantenerse por sí misma, aún cuando haya empleado una normal diligencia para ello y con independencia de las cosas que puedan haberlas originado.

En el presente caso, se pretende cuantificar los alimentos, que le correspondían a **\*\*\*\*\*** retroactivos a la fecha de su nacimiento a la fecha en que fueron determinados los alimentos provisionales, por tanto, se debe partir del día **\*\*\*\*\*** **al veintitrés de julio de dos mil diecinueve**, ya que opera a su favor la presunción de la necesidad que tuvo de ellos, por ser menor de edad y encontrarse imposibilitada para allegarse de recursos, debido a dicha minoría.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de la acreedora y que para su satisfacción

es menester que el demandado le otorgue una indemnización que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

Además, es de presumirse que los gastos erogados para satisfacer los alimentos de la hija de las partes fueron cubiertas por su madre, al haber permanecido a su lado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 331 del Código Civil del Estado, que señala, *“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignado una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”*, correspondiendo al demandado acreditar que suministró alimentos a la actora, o bien, que ésta no tenía necesidad de recibirlos, sin que al respecto obre prueba en tal sentido.

Sirven como apoyo, la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, página mil cuatrocientos ochenta y uno; que literalmente determina:

**“ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO.** No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir.”

Por otro lado, tomando en cuenta, que si bien es cierto, de autos no obran elementos que demuestren a cuánto ascendieron los ingresos percibidos por el demandado durante el periodo que se le reclama, no menos cierto es, que al haber contraído voluntariamente \*\*\*\*\* en fecha once de

noviembre de dos mil ocho, la obligación de proporcionar semanalmente la cantidad de \*\*\*\*\* a favor de su diversa acreedora \*\*\*\*\* en los autos del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Mixta con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, con ello se genera una presunción de certeza de que tenía la capacidad para desempeñar una actividad económica que le generó ingresos, aunado a ello, con la documental privada exhibida por el propio demandado, consistente en el recibo de pago que ampara la cantidad de \*\*\*\*\* moneda nacional -foja 43- previamente valorada demostró tener la posibilidad de otorgar alimentos a favor de la acreedora.

Lo anterior, atiende a lo dispuesto por el numeral 572 del código procesal local aplicado por analogía, del cual se desprende, que la capacidad económica del acreedor no debe tener una connotación estrictamente pecuniaria, sino, está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, y entenderse como la falta de imposibilidad física para poder desempeñar una actividad laboral; esto, a fin de evitar que los deudores alimentarios por el solo hecho de no dedicarse a algún empleo u oficio, queden relevados de su obligación alimenticia, obligación considerada de orden público.

Así se determinó, en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página mil seiscientos sesenta y cuatro; misma que a la letra señala:

**“ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN Estrictamente Económica.** La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o



copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.”

Así como la emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Junio de 1997, página 716, Tesis I.6o.C.190, Tesis Aislada, Materia Civil, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“ALIMENTOS. DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADVIERTE LA FALTA DE RESPONSABILIDAD MORAL O CAPACIDAD ECONÓMICA QUE IMPIDA PROPORCIONARLOS, SINO SÓLO LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL.** De acuerdo con el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, se debe entender por imposibilidad para proporcionar alimentos a los hijos, la incapacidad física o mental que sufran los progenitores y que les impida allegarse los medios necesarios para poder cumplir con su obligación, pero no se advierte de dicho numeral la falta de responsabilidad moral o capacidad económica, que de haberla establecido, habría dado lugar para que el deudor alimentario, de manera dolosa, evadiera su obligación, declarándose insolvente.”

Por otro lado, para la determinación del monto de los alimentos que debería pagar \*\*\*\*\* , se debe observar el principio de proporcionalidad, conforme al artículo 333 del Código Civil del Estado, es decir, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe de darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Asimismo, debe tomarse en consideración que los alimentos a fijar son a prorrata, pues la obligación de proporcionar alimentos a \*\*\*\*\* , también recayó en su progenitora \*\*\*\*\*.

Tocante a la necesidad, se entiende por ésta la situación en que se encuentra una persona que no es capaz mantenerse por sí misma, al estar impedida para allegarse de recursos para sobrevivir.

En el presente caso, se pretende cuantificar los alimentos que le correspondían a \*\*\*\*\* , retroactivos al mes de \*\*\*\*\* al veintitrés de julio de

## dos mil diecinueve

En consecuencia, si \*\*\*\*\* tiene la presunción de necesitar alimentos y se presume que sus necesidades pretéritas fueron cubiertas por su madre, al haber permanecido a su lado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 331 del Código Civil del Estado, el cual establece, que: *“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos”*; correspondiendo al demandado acreditar que suministró alimentos a su hija, o bien, que ésta no tenía necesidad de recibirlos, sin que al respecto obre prueba alguna.

Para efecto de la posibilidad económica del demandado, existe la presunción de certeza de que \*\*\*\*\* tenía la capacidad de realizar actividad que le generara ingresos, ello conforme a la obligación contraída en los autos del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Mixta con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, en el cual, a través de acuerdo de voluntades se comprometió al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* a favor de su diversa descendiente \*\*\*\*\* , aunado a que, con el recibo que obra a foja cuarenta y tres de los autos, demostró haberle entregado la cantidad de \*\*\*\*\* el día quince de febrero de dos mil trece; sin que el demandado haya aportado elemento de convicción para demostrar que no contaba con los recursos o la imposibilidad para satisfacer las necesidades de su hija \*\*\*\*\* , a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En atención a ello, éste juzgador aplicará como base para fijar el cuántum adeudado la línea de bienestar emitida por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social “CONEVAL”, considerando además que la obligación alimentaria también recayó en la madre de \*\*\*\*\* .

Entonces, a efecto de cuantificar los alimentos retroactivamente con base en la línea de bienestar expedida por el CONEVAL, en el periodo comprendido del

\*\*\*\*\* al veintitrés de julio de dos mil diecinueve a favor de \*\*\*\*\* , para lo cual se realiza para mejor comprensión, la siguiente tabla, con la precisión de que el valor mensual de la línea de bienestar se obtiene de la página oficial <http://webdrp.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Lineas-de-bienestar-y-canasta-basica.aspx>.

AÑO	MES	VALOR MENSUAL DE LA LÍNEA DE BIENESTAR	MITAD VALOR MENSUAL LÍNEA BIENESTAR
2007	Mayo	\$1,796.02	\$898.01 dividido entre 30.4 (días promedio de mes) \$29.54, cantidad que al ser multiplicada por los días que se reclaman en este periodo -8- se obtiene la cantidad de \$236.32
	Junio	\$1,788.72	\$894.36
	Julio	\$1,799.87	\$899.93
	Agosto	\$1,810.13	\$905.07
	Septiembre	\$1,833.45	\$916.73
	Octubre	\$1,840.77	\$920.38
	Noviembre	\$1,855.61	\$927.81
	Diciembre	\$1,870.84	\$935.42
2008	Enero	\$1,876.92	\$938.46
	Febrero	\$1,871.40	\$935.70
	Marzo	\$1,887.28	\$943.64
	Abril	\$1,895.67	\$947.83
	Mayo	\$1,889.87	\$944.94
	Junio	\$1,896.51	\$948.25
	Julio	\$1,910.08	\$955.04
	Agosto	\$1,923.97	\$961.98
	Septiembre	\$1,942.20	\$971.10
	Octubre	\$1,960.13	\$980.07
	Noviembre	\$1,993.20	\$996.60
	Diciembre	\$2,009.13	\$1,004.56
2009	Enero	\$2,008.11	\$1,004.05
	Febrero	\$2,007.88	\$1,003.94
	Marzo	\$2,027.20	\$1,013.60
	Abril	\$2,041.74	\$1,020.87
	Mayo	\$2,030.64	\$1,015.32
	Junio	\$2,033.19	\$1,016.60
	Julio	\$2,039.42	\$1,019.71
	Agosto	\$2,051.00	\$1,025.50
Septiembre	\$2,071.89	\$1,035.95	

	Octubre	\$2,075.76	\$1,037.88
	Noviembre	\$2,082.23	\$1,041.11
	Diciembre	\$2,080.79	\$1,040.40
<b>2010</b>	Enero	\$2,118.05	\$1,059.02
	Febrero	\$2,134.10	\$1,067.05
	Marzo	\$2,167.77	\$1,083.89
	Abril	\$2,156.26	\$1,078.13
	Mayo	\$2,120.23	\$1,060.11
	Junio	\$2,107.05	\$1,053.53
	Julio	\$2,111.17	\$1,055.59
	Agosto	\$2,120.62	\$1,060.31
	Septiembre	\$2,136.46	\$1,068.23
	Octubre	\$2,155.07	\$1,077.53
	Noviembre	\$2,176.45	\$1,088.23
	Diciembre	\$2,185.79	\$1,092.89
<b>2011</b>	Enero	\$2,199.43	\$1,099.72
	Febrero	\$2,210.17	\$1,105.08
	Marzo	\$2,205.74	\$1,102.87
	Abril	\$2,211.46	\$1,105.73
	Mayo	\$2,178.73	\$1,089.37
	Junio	\$2,166.45	\$1,083.22
	Julio	\$2,178.79	\$1,089.40
	Agosto	\$2,184.74	\$1,092.37
	Septiembre	\$2,199.52	\$1,099.76
	Octubre	\$2,215.96	\$1,107.98
	Noviembre	\$2,247.05	\$1,123.53
	Diciembre	\$2,272.92	\$1,136.46
<b>2012</b>	Enero	\$2,290.59	\$1,145.30
	Febrero	\$2,292.31	\$1,146.15
	Marzo	\$2,296.45	\$1,148.23
	Abril	\$2,287.43	\$1,143.71
	Mayo	\$2,274.53	\$1,137.27
	Junio	\$2,292.92	\$1,146.46
	Julio	\$2,313.98	\$1,156.99
	Agosto	\$2,324.71	\$1,162.35
	Septiembre	\$2,346.22	\$1,173.11
	Octubre	\$2,357.17	\$1,178.58
	Noviembre	\$2,371.14	\$1,185.57
	Diciembre	\$2,377.86	\$1,188.93
<b>2013</b>	Enero	\$2,389.80	\$1,194.90
	Febrero	\$2,401.18	\$1,200.59
	Marzo	\$2,421.65	\$1,210.83
	Abril	\$2,419.50	\$1,209.75
	Mayo	\$2,404.41	\$1,202.21
	Junio	\$2,400.28	\$1,200.14
	Julio	\$2,395.40	\$1,197.70
	Agosto	\$2,410.47	\$1,205.23
	Septiembre	\$2,425.37	\$1,212.69

	Octubre	\$2,439.88	\$1,219.94
	Noviembre	\$2,476.36	\$1,238.18
	Diciembre	\$2,508.44	\$1,254.22
<b>2014</b>	Enero	\$2,539.77	\$1,269.88
	Febrero	\$2,550.63	\$1,275.31
	Marzo	\$2,561.72	\$1,280.86
	Abril	\$2,531.19	\$1,265.59
	Mayo	\$2,506.61	\$1,253.30
	Junio	\$2,513.73	\$1,256.87
	Julio	\$2,521.56	\$1,260.78
	Agosto	\$2,537.05	\$1,268.53
	Septiembre	\$2,557.57	\$1,278.79
	Octubre	\$2,579.54	\$1,289.77
	Noviembre	\$2,609.81	\$1,304.90
	Diciembre	\$2,628.71	\$1,314.35
<b>2015</b>	Enero	\$2,601.75	\$1,300.88
	Febrero	\$2,599.15	\$1,299.57
	Marzo	\$2,615.93	\$1,307.97
	Abril	\$2,606.09	\$1,303.05
	Mayo	\$2,577.90	\$1,288.95
	Junio	\$2,582.08	\$1,291.04
	Julio	\$2,590.06	\$1,295.03
	Agosto	\$2,601.24	\$1,300.62
	Septiembre	\$2,618.63	\$1,309.31
	Octubre	\$2,639.25	\$1,319.63
	Noviembre	\$2,658.66	\$1,329.33
	Diciembre	\$2,675.69	\$1,337.85
<b>2016</b>	Enero	\$2,698.02	\$1,349.01
	Febrero	\$2,713.21	\$1,356.60
	Marzo	\$2,710.51	\$1,355.26
	Abril	\$2,686.25	\$1,343.13
	Mayo	\$2,655.57	\$1,327.79
	Junio	\$2,648.46	\$1,324.23
	Julio	\$2,661.98	\$1,330.99
	Agosto	\$2,654.43	\$1,327.22
	Septiembre	\$2,688.91	\$1,344.45
	Octubre	\$2,711.65	\$1,355.83
	Noviembre	\$2,742.50	\$1,371.25
	Diciembre	\$2,758.65	\$1,379.32
<b>2017</b>	Enero	\$2,780.74	\$1,390.37
	Febrero	\$2,794.07	\$1,397.03
	Marzo	\$2,814.03	\$1,407.01
	Abril	\$2,816.81	\$1,408.41
	Mayo	\$2,811.57	\$1,405.79
	Junio	\$2,828.43	\$1,414.22
	Julio	\$2,851.85	\$1,425.93
	Agosto	\$2,891.20	\$1,445.60
	Septiembre	\$2,893.35	\$1,446.67

	Octubre	\$2,918.98	\$1,459.49
	Noviembre	\$2,953.85	\$1,476.92
	Diciembre	\$2,974.80	\$1,487.40
<b>2018</b>	Enero	\$2,983.18	\$1,491.59
	Febrero	\$2,968.67	\$1,484.33
	Marzo	\$2,979.64	\$1,489.82
	Abril	\$2,963.54	\$1,481.77
	Mayo	\$2,940.68	\$1,470.34
	Junio	\$2,952.52	\$1,476.26
	Julio	\$2,969.47	\$1,484.74
	Agosto	\$3,001.17	\$1,500.58
	Septiembre	\$3,019.67	\$1,509.84
	Octubre	\$3,027.30	\$1,513.65
	Noviembre	\$3,061.77	\$1,530.88
	Diciembre	\$3,089.37	\$1,544.68
<b>2019</b>	Enero	\$3,103.77	\$1,551.89
	Febrero	\$3,095.54	\$1,547.77
	Marzo	\$3,108.18	\$1,554.09
	Abril	\$3,104.57	\$1,552.29
	Mayo	\$3,079.62	\$1,539.81
	Junio	\$3,067.01	\$1,533.50
	Julio	\$3,083.19	\$1,541.60 dividido entre 30.4 (días promedio de mes) \$50.71, cantidad que al ser multiplicada por los días que se reclaman en este periodo -23- se obtiene la cantidad de \$1,166.33
<b>Monto total</b>			<b>\$177,734.39</b>

Así pues, \*\*\*\*\* por concepto de alimentos retroactivos a favor de su hija \*\*\*\*\* debió de haber cubierto la cantidad de \*\*\*\*\* moneda nacional.

Ahora bien, considerando que con las pruebas valoradas se demostró que \*\*\*\*\* recibió de \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\* moneda nacional por concepto de pensión alimenticia a favor de sus dos menores hijas, luego en términos de lo dispuesto por el artículo 1857 del Código Civil del Estado dicha cantidad habrá de ser dividida entre el número de las acreedoras, es así que a

\*\*\*\*\* le corresponde el importe de  
\*\*\*\*\* moneda nacional.

En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* al  
pago de la cantidad de  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* moneda nacional, por concepto de  
**alimentos retroactivos** a favor de su menor hija  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* comprendidos del  
\*\*\*\*\* al veintitrés de julio de dos mil  
diecinueve; importe que deberá de ser entregado a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* para su administración.

En razón a lo anterior, **se despacha ejecución en contra**  
**de** \*\*\*\*\* por la cantidad de  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* moneda nacional facultándose al  
**Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Actuaría del Poder**  
**Judicial del Estado**, para que requiera de pago al deudor  
alimentario y en caso de no hacerlo, al momento de ser requerido,  
se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la  
cantidad señalada.

### **C. DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS**

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código  
de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de  
gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende  
que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de  
composición voluntaria de la controversia y además limitó su  
actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente  
indispensable.

### **VI. DE LAS EXCEPCIONES.**

El argumento de defensa hechos valer por  
\*\*\*\*\* en cuanto a que ha cumplido con su  
obligación alimentaria para con su menor hija  
\*\*\*\*\* desde que se enteró de la sentencia  
de reconocimiento de paternidad ya que incluso ha tenido  
convivencia con su menor hija, se estima **parcialmente procedente**  
toda vez que, con las pruebas valoradas demostró haber efectuado  
el pago de \*\*\*\*\* moneda nacional a favor de su

hija menor de edad, empero, no aportó elemento de convicción con el cual acreditara que dicho monto le fue suficiente para satisfacer sus necesidades alimentarias, a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Con relación al convenio que refiere, celebró con la actora para cumplir con su obligación alimentaria, son **improcedentes**, toda vez que si bien es cierto, con la documental pública emitida por la Jueza de Primera Instancia en Materia Mixta con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes -fojas 219 a 232- se demuestra la existencia del acuerdo de voluntades celebrado el día once de noviembre de dos mil ocho en los autos del expediente \*\*\*\*\* del índice de dicho juzgado con la hoy actora respecto del pago de alimentos, no menos cierto es, que éste no contempla los alimentos a favor de \*\*\*\*\* , por tanto, no es posible absolverlo del pago de alimentos que ahora se le reclaman.

Respecto a que \*\*\*\*\* cuenta con dos acreedoras alimentarias, dichos argumentos son **parcialmente procedentes** tomando en cuenta, que con las constancias emitidas por la Jueza de Primera Instancia en Materia Mixta con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes -fojas 219 a 232- se demostró que \*\*\*\*\* guarda el carácter de acreedora alimentaria, sin embargo, no aportó elemento de convicción para demostrar que su cónyuge \*\*\*\*\* deba de ser considerada como acreedora alimentaria para los fines de esta resolución, a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Finalmente, lo argumentado por el demandado respecto a que la pensión que se fije debe de ser acorde a sus posibilidades además, la obligación debe de ser establecida de manera equitativa para ambos progenitores, se estima **procedente** puesto que el monto de la condena establecida en la presente sentencia, ha sido fija acorde a la necesidad de la acreedora y a la posibilidad del deudor alimentario, además, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 334 del Código Civil del Estado, el cual refiere la obligación de ambos progenitores de proporcionar alimentos a sus hijos.



Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la vía especial de alimentos intentada por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* .

**TERCERO.** \*\*\*\*\* acreditó **parcialmente** sus argumentos de defensa realizados en la contestación a la demanda entablada en su contra.

**CUARTO.** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia equivalente al **quince por ciento** del total de las percepciones que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse – Instituto Mexicano del Seguro Social e Impuesto Sobre la Renta-

**QUINTO.** Se ordena **requerir a la empresa** \*\*\*\*\* centro de trabajo de \*\*\*\*\* , para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

**SEXTO.** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* moneda nacional por concepto de alimentos retroactivos a favor de su hija \*\*\*\*\* , cantidad que habrá de ser entregada a \*\*\*\*\* .

**SÉPTIMO.** Se despacha ejecución en contra de \*\*\*\*\* por la cantidad de \*\*\*\*\* moneda nacional facultándose al **Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado**, para que requiera de pago al deudor alimentario y en caso de no hacerlo, al momento de ser requerido, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

**OCTAVO.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese personalmente.

**Así,** lo resolvió y firma el **licenciado Genaro Tabares González, Juez Tercero Familiar en el Estado** asistido de la Secretaria de Acuerdos Edith Rodríguez Plancarte, que autoriza y da fe.- Doy fe.

Licenciado Genaro Tabares González  
Juez Tercero Familiar en el Estado

Edith Rodríguez Plancarte  
Secretaria de Acuerdos

La **licenciada Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

L/MCRC/Angie

La licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0714/2019 dictada en diecisiete de marzo del dos mil veintidos por el Juez Tercero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de dieciocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, información que

se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL